



Asunto: se remite JRC.


Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE.	2
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-012/2022.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-012/2022.	18
Total					22

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: P.P.N. MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
TEEA-REN-012/2022.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADO INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

Ma. Del Carmen Briseño Luna, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad jurisdiccional electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Jesús Ricardo Barba Parra, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE.	2
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-012/2022.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. Ma. Del Carmen Briseño Luna, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XVII del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-012/2022.	18
Total					22

(0545)

Fecha: 17 de julio de 2022.

Hora: 23:57 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

- O. Original
- C.S. Copia Simple
- C.C. Copia Certificada
- C.E. Correo Electrónico

ÚNICO.-Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



**C. Ma. Del Carmen Briseño Luna
Representante Propietario de Morena
ante el Consejo Distrital Electoral XVII
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 17 días del mes de julio del año 2022**

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: P.P.N. MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
TEEA-REN-012/2022.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Ma. Del Carmen Briseño Luna, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral Número XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Jesús Ricardo Barba Parra, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 13 de julio del 2022 a las

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente número **TEEA-REN-012/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADAS y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dictar otra en la que se haga una valoración exhaustiva de los motivos de disenso que se plantearon en el escrito recursal primigenio

PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"



C. Ma. Del Carmen Briseño Luna
Representante propietario de Morena
ante el Consejo Distrital Electoral XVII
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 17 días del mes de julio del año 2022.

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: P.P.N. MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
TEEA-REN-012/2022.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Ma. Del Carmen Briseño Luna, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral Número XVII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Jesús Ricardo Barba Parra, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 13 de julio del 2022 a las

20 horas con diez minutos, en el Recurso de Nulidad con numero de expediente **TEEA-REN-012/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-REN-012/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-La sentencia definitiva, por la que se **declaran** ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el recurrente dictada en el expediente TEEA-REN-012/2022, misma que me fue notificada el día 13 de julio de 2022, a las 20 horas con diez minutos.

V.-AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.-PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 13 de julio de 2022 a las 20 horas con diez minutos, día en que me fue notificada y/o tuve conocimiento de la sentencia de mérito, tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 13 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Nulidad con número de expediente **TEEA-REN-012/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó que se **declaran** ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el recurrente, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.

- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 13 de julio del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Miércoles 13 de julio de 2022	Jueves 14 de julio de 2022	Viernes 15 de julio de 2022	Sábado 16 de julio de 2022	Domingo 17 de julio de 2022	Lunes 18 de julio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 incisos a y b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la sentencia ya referida causa perjuicio de mi representada, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia en las sentencias; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.


La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 07 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio. La jornada electoral, se llevó a cabo el pasado cinco de junio.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En fecha ocho de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local XVII, en la que declaró la validez de la elección. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales¹:

DISTRITO XVII								
PARTIDO/COALICIÓN	"Coalición va por Aguascalientes"	"Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"	MC ²	MORENA	FXM ³	CNR ⁴	VN ⁵	TOTAL
								
VOTOS	16,091	391	2,305	9,200	316	32	711	29,046
	Dieciséis mil noventa y uno	Trescientos noventa y uno	Dos mil trescientos cinco	Nueve mil doscientos	Trescientos dieciséis	Treinta y dos	Setecientos once	Veintinueve mil cuarenta y seis

¹Datos obtenidos del Cómputo Distrital, disponible para consulta en el portal de Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2021-2022, consultables en la URL: https://www.ieeags.mx/media/carousel/computo%20final%202022/C%C3%B3mputo_Final_2022.pdf

² MC: Partido Movimiento Ciudadano

³ FXM: Partido Fuerza por México

⁴ CNR: Candidatos no registrados

⁵ VN: Votos nulos

De los resultados finales computados, se arroja que en el Distrito Electoral XVII, resultó ganadora la candidata postulada por la Coalición "Va por Aguascalientes", con un total de 16,091 (dieciséis mil noventa y uno) votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata del partido político MORENA con 9,200 (nueve mil doscientos) votos, lo que significa una diferencia de 6,891(seis mil ochocientos noventa y uno) votos.

3. Recurso de Nulidad. En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA promovió Recursos de Nulidad.

4. Sentencia. En fecha 13 de julio de 2022 el Tribunal Local Electoral emitió sentencia al Recurso de Nulidad en el expediente **TEEA-REN-012/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó que se **declaran** ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el promovente, en los términos siguientes:

"11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **ineficaces, inoperantes e infundadas** las diversas causales de nulidad planteadas por los recurrentes.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital, de la elección a la Gubernatura, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local XVII."

"

5. Notificación de Sentencia. En fecha 13 de julio de 2022, a las 20 horas con diez minutos como consta en la cédula de notificación.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutiveos que llevaron a la responsable a determinar ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el recurrente.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 296 fracciones I y II, 297 fracción III, 308 fracción I inciso a y segundo párrafo y fracción VI; 310, 314 fracción IV, 339 fracción II incisos a y d, y 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, en consecuencia la falta de exhaustividad en el análisis de las causas de disenso planteados lo que lleva a una violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Lo anterior es así en virtud de que la responsable en su determinación y valoración sobre nuestro primer agravio señala:

“Con base en lo que obra en autos, se tiene, que, efectivamente, las casillas mencionadas, se instalaron y comenzaron a recibir votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no obstante, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular⁶, ni en la hoja de incidentes correspondientes a esas casillas se señala circunstancia alguna que llevara a conclusión diversa que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.

Esto se considera así porque, como ya se asentó en el marco normativo, el que algunas casillas hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la mañana, para el caso, no constituyó *per se* una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas, o probadas, ni si quiera en forma indiciaria, por lo tanto, en estos casos, es criterio de la Sala Superior, sentado en la jurisprudencia 15/2019, cuyo rubro es: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.

En tal criterio, se establece que según la normativa electoral, las casillas ciertamente comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada

⁶Del análisis de las actas de la jornada, escritos de incidentes, y de la ausencia de escritos de protesta de los representantes de Partidos en el cómputo municipal que obran en el expediente.

electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por otro lado, atendiendo a los señalamientos de la parte actora sobre la actualización de esta causal, resulta también infundado, puesto que esta autoridad al hacer una inspección en la documentación del IEE, denominada "HOJA DE INCIDENTES", y a los escritos de protesta presentados, en cada expediente de casilla, no fue posible obtener evidencia que permita determinar por qué, cuándo, cómo, ni cuántos ciudadanos, ejercieron su derecho a votar en un horario diferente, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las casillas impugnadas, conforme a la norma, cerraron la votación en punto de las 18:00 horas sin que se advierta que siquiera, algún ciudadano, por estar en la fila emitió su voto.

En efecto, el promovente se limita a señalar en cada una de las casillas que impugna por esta causa, la hora en que comienza la recepción de la votación, y que esa hora de inicio no tuvo una justificación, y que, además, al cierre, presuntamente votaron diversos ciudadanos, pero no contiene una proposición que sea congruente con su dicho, es decir, su señalamiento lo hace de forma generalizada.

En conclusión, este Tribunal considera que si bien en las actas de la jornada electoral se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación específica, o bien irregular, también es cierto que **no existen elementos para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada** y, por tanto, **se presume que se trató de dificultades que no afectan el desarrollo de la votación** y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada y además, no se observan incidentes en torno a votación recibida fuera del horario estipulado.

De igual manera, la parte actora, no aporta elemento adicional alguno, que apunte a una transgresión de las formalidades que han de seguirse a la instalación; al inicio y cierre de la recepción de la votación; y los casos de excepción; ni se señaló que se transgrediera, por ejemplo, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral, y por el contrario, de lo que se advierte en las actas de la jornada correspondientes a esas casillas, no se observa manifestación que sostenga su agravio.

Así, partiendo de la voluntad del legislador, que exige de todos los actos en materia electoral el respeto de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, tenemos el imperativo de que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben ser un reflejo de la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por la falta o vulneración de alguno de los principios ya referidos, por lo tanto, al ser **infundados** los agravios, se tiene que las formalidades en cuanto a la recepción de la votación en fecha y hora determinada fueron cumplidas a cabalidad en el desarrollo de la jornada, en las casillas impugnadas en este apartado, por lo tanto, se debe considerar válida la votación que en ellas se contiene.”.

Con las aseveraciones anteriores vertidas en el cuerpo de la sentencia por la responsable, denota falta de exhaustividad en cuanto al necesario y obligatorio análisis de las consideraciones generales de lo suscitado en la generalidad de las casillas primero en la demarcación distrital y en segundo momento en el territorio del estado.

Esta Sala Superior puede verificar la violación que la autoridad responsable llevó a cabo de los principios de legalidad y certeza, lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de

autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Época: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J.144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que en los hechos debió valorar el Tribunal local fue el cúmulo de situaciones semejantes y que conllevan a una situación generalizada y constante del retraso de la apertura de recepción de votos en las mesas directivas de casilla con lo cual *denota una acción tendiente a alejar al electorado de su derecho y obligación de sufragar en la contienda por la gubernatura del estado.*

Por otra parte, en cuanto al segundo agravio, la determinación de la responsable resulta arbitraria ya que realiza aseveraciones que no están fundamentadas ni tienen una motivación con respecto a lo impugnado por mi representada, lo anterior es así conforme a lo señalado por la responsable en la sentencia que se impugna la cual transcribo:

“la promovente se limitó a señalar el nombre de determinados funcionarios en las mesas directivas de casilla indicadas, que aparecen en el encarte el día de la jornada, sin embargo, **fue omiso en señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente**, al actuar como funcionario, en lugar de quien apareció en dicha lista para la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla para este proceso electoral, para así determinar si dicho funcionario se encontraba ejerciendo funciones en el centro receptor de la votación, fuera de los casos de corrimiento o de excepción que la ley contempla y que se apuntaron en el marco normativo atinente a este apartado.

Por tanto, se tiene que el actor, en su agravio, únicamente se constriñe a señalar que personas distintas a las facultadas y capacitadas recibieron la votación sin precisar o al menos advertir el nombre de tales ciudadanos, lo cual a su juicio constituyó una violación a la normativa que acarrea la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, en cuanto a las referidas casillas, en donde se omitió o se desconoce el nombre de la presunta persona no autorizada, el agravio resulta **inoperante**, pues como se ha venido indicando, al no señala el nombre de la o las personas que fungieron indebidamente como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, ni mucho menos aportar prueba alguna con la cual acredite dicha violación a la normativa electoral, al ocurrir la carga de la prueba para el demandante, si el partido actor no contaba con los datos de esas casillas, evidentemente no puede afirmar que se integraron indebidamente y, por ende, este Tribunal Electoral no podría suplantarse en la carga que correspondía a este último.

No obstante, de la inspección realizada por esta autoridad del expediente de casilla, es decir el "Acta de la Jornada Electoral", el "Acta de Escrutinio y Cómputo", la "Hoja de Incidentes" y, los "Escritos de Protesta", -pese a la omisión de la promovente-, este Tribunal constató que, contrario a lo argumentado por el actor, quienes fungieron como funcionarios de casilla, fueron los ciudadanos capacitados y enlistados en la publicación de la integración de las mesas directivas cuestionadas, conclusión que coincide con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

(...)

En consecuencia, este Tribunal verificó que tal ciudadano perteneciera a esa Sección Electoral. Al analizar el listado nominal, remitido por la autoridad administrativa, se encontró que efectivamente la ciudadana referida se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actuó como funcionario por lo que, en lógica, ante los supuestos previstos por la propia norma, es dable concluir que de manera excepcional se requirió de su función para integrar válidamente la mesa directiva de casilla.

Por lo anterior, los agravios resultan **infundados**, toda vez que, si bien no se encontraba en el listado final de ciudadanos capacitados, lo cierto es que pertenece a la sección y la ley prevé "corrimientos" o tomar ciudadanos de la fila, a efecto de completar la mesa directiva de casilla y así garantizar la recepción de la votación.

Así este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la promovente** en cuanto a los agravios relativos a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, y a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, por lo cual no es procedente la anulación de la votación recibida en las casillas analizadas en este apartado."

De lo anterior se puede advertir que la responsable se aparta de lo señalado en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que señala la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

El día de jornada electoral, en las casillas que están citadas en líneas anteriores, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

En este sentido, en lo que interesa, los artículos 81 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la presente causal de nulidad disponen lo siguiente:

“Artículo 81.

- 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.*
- 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*
- 3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.”*

“Artículo 274.

- 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además de lo apuntado, es requisito que quienes sustituyan el día de la elección a los funcionarios de casilla ante su ausencia, sean de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla; así lo señala la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que

satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.”

Bajo esa óptica, el supuesto de nulidad de votación recibida en las casillas que se reclaman, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la Mesa Directiva de Casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,
- b) Cuando la Mesa Directiva de Casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tal virtud, la causal invocada debió ser analizada por la responsable atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios

autorizados (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las Actas de la Jornada Electoral y, en su caso, los que aparezcan en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

En las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo anterior la responsable incurre en falta de exhaustividad lo que redundará en agraviar a mi representada por la falta de legalidad que el Tribunal exhibió al calificar nuestra pretensión.

Así mismo vulnera el derecho de mi representada la omisión de estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección para la gubernatura del Estado.

En igual sentido nos parece que la valoración que hace el tribunal local respecto al tercer agravio es falta de exhaustividad, violentando los principios de legalidad y certeza con los que debe contar todo acto y proceso electoral en cualquiera de sus etapas.

Dado que señala la autoridad responsable en su sentencia hoy impugnada lo siguiente:

*"En este sentido, este Tribunal considera que no se dan las condiciones jurídicas para estudiar y consecuentemente emitir pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad, por lo que las nulidades en estudio son un medio de estricto derecho por lo que no ha lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja. Así, se declara **inoperante** el agravio expuesto por la actora por la causal invocada respecto a las casillas analizadas en este apartado.*

No pasa desapercibido que la tutela de los principios de legalidad y certeza deben ser garantizados, pues en los procesos electorales se encuentra íntimamente relacionada con otros principios y preceptos constitucionales que deben ser protegidos en conjunto y siempre encaminados a preservar el voto ciudadano, toda vez que en la ciudadanía se deposita el derecho de renovar los poderes públicos mediante el ejercicio del mismo.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos

previstos en la legislación, y siempre se acrediten plenamente inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto.

*Por tanto, este Tribunal, con base a lo analizado en este apartado de la sentencia, determina que los agravios esgrimidos por MORENA son **ineficaces, inoperantes e infundados.***"

Ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional federal sostener que en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Así mismo la autoridad ha tenido a bien expresar que en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer.

En cuanto al cuarto agravio, la autoridad responsable señala en forma falaz y alejada de los principios constitucionales de certeza y legalidad, lo siguiente:

"MORENA, se limita a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en las casillas precisadas en párrafos anteriores; además, de manera general, sin señalar datos que permitan identificar circunstancias de modo, tiempo o lugar,

*manifiesta que se transgredió el tiempo de **veda electoral**, difundiendo o en su caso, retirando propaganda electoral.*

Sin embargo, de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no aporta medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.

(...)

*Por último, en cuanto a la presunta difusión o falta de retiro de propaganda en **veda electoral**, la parte actora no precisa en cuáles casillas se presentó la irregularidad, ni puntualiza qué partidos políticos fueron los que incurrieron en dicha irregularidad, pues solo señala diversos partidos, sin que en el sumario obren probanzas que pudieran servir para acreditar su dicho. Así, ante lo ambiguo de la expresión de su agravio y lo genérico que resulta su acusación, tal agravio deviene **inoperante**, pues este Tribunal no cuenta con elementos mínimos para analizar la irregularidad que demanda MORENA.*

*Luego entonces, del resto de casillas impugnadas, se advierte que no existe irregularidad alguna, ni incidente asentado en actas, o en escritos de protesta que permitan actualizar las nulidades de las casillas que señala, por lo que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, y atendiendo al marco normativo vigente, este Tribunal considera que devienen **ineficaces los agravios esgrimidos**, ya que la promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.”*

Hemos señalado en el escrito recursal primigenio a la autoridad responsable que causa agravio a mi representado la situación donde se ejerce presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva, así como que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección a la gubernatura de Aguascalientes, consistentes en que un gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se estable, lo que actualiza la hipótesis contenida en el inciso g) del artículo 75 al igual que el inciso i) del mismo artículo ambos de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo que resulta determinante para establecer la violación a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir los procesos electorales.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente número **TEEA-REN-012/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADAS y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dictar otra en la que se haga una valoración exhaustiva de los motivos de disenso que se plantearon en el escrito recursal primigenio

PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"



C. Ma. Del Carmen Briseño Luna
Representante propietario de Morena
ante el Consejo Distrital Electoral XVII
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 17 días del mes de julio del año 2022.